



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 92

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 13 de julio de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 140 DE 1994

(junio 23)

por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 2º. *Objetivos.* La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

Artículo 3º. *Lugares de ubicación.* Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en la condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Artículo 4º. *Condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales.* La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts.2).

Artículo 5º. *Condiciones de la publicidad que use servicios públicos.* La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 6º. *Aviso de proximidad.* Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3º., podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una

distancia inferior a quince metros (15 mts/l), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 7º. *Mantenimiento.* A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

Artículo 8º. *Duración.* La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.

Artículo 9º. *Contenido.* La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 10. *Libertad de ejercicio y principio de legalidad.* La colocación de Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley.

Ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley.

Artículo 11. *Registro.* A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 12. *Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual.* Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8º de la Ley 9º de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la

remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

Parágrafo. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

Artículo 13. *Sanciones.* La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

Artículo 14. *Impuestos.* Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número de Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 15. Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Artículo 16. *Disposiciones transitorias.* La Publicidad Exterior Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por éstos. Vencido este plazo o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno Nacional debe publicar íntegramente las leyes modificadas o reformadas parcialmente por la presente Ley, incorporándoles las modificaciones de que hayan sido objeto.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NÁDER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

LEY 141 DE 1994

(junio 28)

por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:
CAPITULO I

Fondo Nacional de Regalías

Artículo 1º *Constitución del Fondo Nacional de Regalías.* Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1º Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Parágrafo 2º El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1º parágrafo 1º, artículo 5º parágrafo, artículo 8º numeral octavo y artículo 30 de la presente Ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 3º Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo 4º El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán aplicarse a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o, el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, el treinta por ciento (30%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, de las esmeraldas, de las calizas y de los demás minerales metálicos y no

metálicos, y el setenta por ciento (70%) restante para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de esta Ley, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 5º No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El excedente hasta completar el cien por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior; no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Artículo 2º *Operaciones autorizadas.* La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 3º *Elegibilidad de los proyectos.* Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes o de la región administrativa y de planificación o de la región como entidad territorial, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Parágrafo 1º Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, estos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo 2º Para los efectos de la presente Ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Parágrafo 3º En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo 4º Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivo, para lo cual podrán comprometer vigencias futuras.

Parágrafo 5º Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4º *Inversión de los recursos y línea de financiamiento.* Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3º de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con Fonade.

Artículo 5º *Distribución de los recursos entre proyectos elegibles.* Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.
4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.
6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.
7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.
8. Densidad poblacional.

Parágrafo. La Comisión asignará el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El dos por ciento (2%) para el Departamento de Córdoba, por diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.
2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.
5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.
6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al Municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al Municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al Municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) a los Municipios de Pasto (Nariño) y Aquitania (Boyacá), por partes iguales, para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el Municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el Municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Para los efectos del artículo 3º parágrafo 5º de la presente Ley, los recursos aquí asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión.

Artículo 6º *Condicionalidad de los desembolsos.* Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Regalías

Artículo 7º *Comisión Nacional de Regalías.* Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente Ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8º *Funciones de la Comisión Nacional de Regalías.* Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente Ley.
2. En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la presente Ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.
3. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la presente Ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.
4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 12 del artículo 8º los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el parágrafo segundo del artículo 1º de la presente Ley.
5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.
6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.
7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de

manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente Ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.

12. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para períodos de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Gobierno. En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.

El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

El comité técnico expedirá su propio reglamento.

13. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente Ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la comisión. El interventor podrá ser reelegido.

14. Dictar sus propios reglamentos.

15. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 autorízase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente utilización de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º *Integración de la Comisión Nacional de Regalías.* La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el Subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.

5. Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos, provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores.

6. Un alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, elegidos por la Federación Nacional de Municipios.

7. El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y un (1) Alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los Alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la comisión con voz y solo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador o Alcalde principal.

Parágrafo 1º Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2º Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

Artículo 10. *Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.* En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Artículo 11. *Decisiones adoptadas por la Comisión.* Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

Artículo 12. *Personal de la Comisión.* La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que el Gobierno determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 8º de la presente Ley.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público. Su escala salarial será fijada por el Gobierno.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables

Artículo 13. *Generalidad de las regalías.* Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2º Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta Ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas

dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 16. *Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos.* Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

Hidrocarburos	20%
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y gravas	1%
Minerales radiactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Parágrafo 1º Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes. Continuarán vigentes los porcentajes actuales.

Parágrafo 2º Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en cerromatoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: el siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante a compensaciones.

Parágrafo 3º En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, en un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, en un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y en un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes Regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

Parágrafo 4º El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 5º Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

Parágrafo 6º En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

Artículo 17. *Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.* Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado y se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que este designe, a favor de los beneficiarios de las mismas.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del estado serán de un cuatro por ciento (4%) y se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor.

Parágrafo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S. A., o quien haga sus veces, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

CLASIFICACION	DISTRITO ESMERALDIFERO	DURACION PERIODO EXPLORACION	DURACION PERIODO MONTAJE	DURACION PERIODO EXPLOTACION	SALARIOS MINIMOS MENSUALES HA/AÑO CONTRATADA
A	Reserva nacional Muzo y Cozcuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	20
B	Distrito de Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	10
C	El Guavio y resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente Ley, se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2º En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S. A., o quien haga sus veces.

Parágrafo 3º Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas y demás piedras preciosas, no son sujetos de cobro de regalías.

Artículo 18. *Regalías aplicables a otros minerales.* Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta Ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 19. *Determinación de los precios base para la liquidación de regalías.* Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.* Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo al Decreto 545 de 1989.

Artículo 21. *Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de hidrocarburos.* El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo 1º Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo 2º La base de la liquidación de las regalías de hidrocarburos, para efectos de esta Ley, no puede ser inferior a las que estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a los Decretos 545 de 1989 y 2519 de 1991.

Artículo 22. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón.* En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. *Preciobase para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel.* En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior,

descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios.

Artículo 24. *Recaudación de las regalías.* Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. *Modalidades de recaudación de las regalías.* Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine en providencia de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta Ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26. *Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.* Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente Ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

Parágrafo. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. *Prohibición a las entidades territoriales.* Salvo las provisiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participaciones en las regalías y compensaciones

Artículo 28. *Derecho de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.* Los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Artículo 29. *Derechos de los municipios portuarios.* Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios o departamentos. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios y departamentos. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos o departamentos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el inciso anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

Parágrafo 1º Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

a) Municipio de Tolú-Coveñas 35.00%
De este 35% la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas;

b) El sesenta y cinco por ciento restante (65%) irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente redistribución:

1b) Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre, 2.5%, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 30%, es decir 27.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Sucre, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, entre los municipios no mencionados en los incisos anteriores, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 1b) 30.00%

2b) Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.75% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 35%, es decir 26.25%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 2b) 35.00%

Total 100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Parágrafo 2º En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 3º En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente Ley.

Artículo 30. *Derechos de los municipios ribereños del Río Magdalena.* La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 31. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores 47.5%
Municipios o distritos productores 12.5%
Municipios o distritos portuarios 8.0%
Fondo Nacional de Regalías 32.0%

Parágrafo 1º En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores 47.5%
Municipios o distritos productores 25.0%
Municipios o distritos portuarios 8.0%
Fondo Nacional de Regalías 19.5%

Parágrafo 2º Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2º) del presente artículo.

Artículo 32. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón.* Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

a) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:
Departamentos productores 42.0%
Municipios o distritos productores 32.0%
Municipios o distritos portuarios 10.0%
Fondo Nacional de Regalías 16.0%

b) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:
Departamentos productores 45.0%
Municipios o distritos productores 45.0%
Municipios o distritos portuarios 10.0%

Artículo 33. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel.* Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Departamentos productores	55.0%
Municipios o distritos productores	37.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Fondo Nacional de Regalías	7.0%

Artículo 34. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.* Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	50.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Municipios o distritos portuarios	2.0%
Fondo Nacional de Regalías	8.0%

b) Cobre:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o distritos portuarios	2.0%
Fondo Nacional de Regalías	8.0%

Artículo 35. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas.* Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Departamentos productores	40.0%
Municipios o distritos productores	50.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 36. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.* Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores	5.0%
Municipios o distritos productores	87.0%
Municipios o distritos portuarios	0.5%
Fondo Nacional de Regalías	7.5%

Artículo 37. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.* Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	60.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo Nacional de Regalías	15.0%

Artículo 38. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos.* Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	67.0%
Municipios o distritos portuarios	3.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 39. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos.* Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	17.0%
Municipios o distritos productores	63.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo Nacional de Regalías	15.0%

Artículo 40. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores	12.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón, o quien haga sus veces	50.0%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	10.0%
Fondo de Fomento del Carbón	6.0%

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 41. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	37.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	60.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba, como departamento productor, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel	9.0%
Municipio de Planeta Rica	9.0%
Municipio de Puerto Libertador	7.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Total	37.0%

Artículo 42. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	4.0%
Municipios o distritos de acopio	50.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado	36.0%

b) Cobre:

Departamentos productores	28.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o Distritos de acopio	2.0%

Parágrafo. Las compensaciones por explotación del hierro en el Departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa	17.0%
Municipio de Sogamoso	17.0%
Municipio de Paz del Río	17.0%
Municipio de Gámeza	1.0%
Municipio de Corrales	1.0%
Municipio de Tópaga	1.0%
Municipio de Iza	1.0%
Municipio de Firavitoba	1.0%
Municipio de Tibasosa	1.0%
Municipio de Pesca	1.0%
Municipio de Cuítiva	1.0%
Municipio de Monguí	1.0%
Municipio de Mongua	1.0%
Municipio de Tasco	1.0%
Municipio de Sativanorte	1.0%
Municipio de Sativasur	1.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado	36.0%
Total	100.0%

Artículo 43. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

a) Producto de la explotación en la zona de Chivor.

Departamento productor	15.0%
Municipios productores: Chivor	15.0%
Municipios productores: Ubalá	15.0%
Municipios productores: Gachalá	15.0%
Municipio de Somondoco	5.0%
Municipio de Almeida	5.0%
Municipio de Macanal	5.0%
Municipio de Guayatá	5.0%

Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas

.....	20.0%
Total	100.0%

b) Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuez:

Departamento productor	15.0%
Municipios productores: Muzo	10.0%
Municipios productores: Otanche	10.0%
Municipios productores: Quípama	10.0%
Municipios productores: Borbur	10.0%
Municipios de Occidente: Saboyá	3.0%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá	3.0%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sema	3.0%
Municipios de Occidente: Caldas	2.0%
Municipios de Occidente: Pauna	3.0%
Municipios de Occidente: Buenavista	2.0%
Municipios de Occidente: Coper	2.0%
Municipios de Occidente: Maripí	2.0%
Municipios de Occidente: Briceño	3.0%
Municipios de Occidente: Tununguá	2.0%
Municipios de Occidente: La Victoria	2.0%

Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas

.....	18.0%
Total	100.0%

c) Producto de la explotación en el resto del país:

Departamento productor	20.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Municipios o distritos de la zona de influencia	20.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S. A., o quien haga sus veces.....	20.0%
Total	100.0%

Artículo 44. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores	45.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S. A., o quien haga sus veces.....	15.0%

Artículo 45. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

Departamentos productores	65.0%
Municipios o distritos productores	30.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%

Artículo 46. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no regulados expresamente en la presente Ley, se distribuirán así:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	65.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo de Inversión Regional FIR	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR.

Artículo 47. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radioactivos.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores	15.0%
Municipios o distritos productores	60.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo de Inversión Regional FIR	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR.

Artículo 48. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	6.0%
Departamentos productores	18.0%
Municipios o distritos productores	6.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces.....	50.0%
Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	7.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	5.0%

Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente Ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los Deptos.
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%

Parágrafo 1º Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.

Parágrafo 2º Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los Deptos.		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%	5.0%	5.0%

Parágrafo 3º Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente Ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los Municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%
Más de 100.00 barriles	10.0%

Parágrafo 1º Para la aplicación de los artículos 5º, 49 y 50 el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2º Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los Municipios		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 100.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%

Parágrafo 3º Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

Parágrafo 4º Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo 5º Solamente para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se entenderá que en cualquier caso, el municipio productor recibe como participación en regalías el 12.5% de las mismas, derivadas de la explotación de hidrocarburos en su jurisdicción.

Artículo 51. *Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos.* A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los Deptos.
Por las primeras 18 millones	100.0%
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75.0%
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50.0%
Más de 25 millones	25.0%

Artículo 52. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios.* A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los Municipios
Por las primeras 15 millones	100.0%
Más de 15 y hasta 17 millones	75.0%
Más de 17 y hasta 19 millones	50.0%
Más de 19 millones	25.0%

Artículo 53. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales.* Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los Municipios portuarios
Por los primeros 200.000 barriles	100.0%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles	75.0%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles	50.0%
Más de 600.000 barriles	25.0%

Parágrafo. El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 54. *Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos.* Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.

Artículo 55. *Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios.* Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Artículo 56. *Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones.* Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les de la asignación y distribución establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S. A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en esta Ley y en el Código de Minas.

Parágrafo. Ecocarbón Ltda., tendrá a su cargo la administración, disposición y ordenación de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S. A., y/o Ecocarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S. A., y Ecocarbón Ltda., con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligadas a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

Artículo 59. En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente Ley. Tampoco podrá modificarse la

distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 60. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

CAPITULO V

Definiciones, mecanismos de control, disposiciones transitorias y disposiciones finales

Artículo 61. *Preservación del medio ambiente.* Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 62. *Promoción de la minería.* Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 63. Las regalías y compensaciones de hidrocarburos a favor de los puertos marítimos y fluviales que de acuerdo con el artículo 31 de la presente Ley son del ocho por ciento (8%), serán distribuidas en los términos y proporciones establecidos en el artículo 29 de la presente Ley.

Parágrafo. En el caso de los puertos marítimos, establécese una regalía del cuatro por ciento (4%) adicional y provisionalmente para el período comprendido entre la promulgación de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

Para el caso específico del puerto de Coveñas-Municipio de Tolú, esta regalía adicional, será distribuida así:

1b) 75.0% para el Municipio de Tolú-Coveñas, Departamento de Sucre.

Suma 1b) 75.00%

2b) Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.30% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 25%, es decir 18.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 2b) 25.00%

Total 100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 64. *Control fiscal.* En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 65. *Evaluación de gestión y resultados.* De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 66. *Transitorio.* Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas en orden de prioridad, durante los próximos cinco (5) años, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidos en los planes de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

1. Carretera La Cabuya, Sácama, Socha.
2. Carretera Sogamoso, Aguazul, Maní.
3. Carretera la Cabuya, Hato Corozal, Puerto Colombia, Corralito.
4. Carretera Bogotá, Guateque, Sabanalarga, Taurarena, Yopal, Hato Corozal, Tame, Arauca.
5. Avenida Cundinamarca en Santafé de Bogotá.
6. Adecuación hidráulica y ambiental de la zona canal Mirolindo.
7. Línea eléctrica, Flandes, Melgar, Carmen de Apicalá.
8. Construcción del puerto de Tribugá en el Departamento del Chocó sobre el Pacífico y la vía de acceso al interior del país.
9. Carretera Puerto Gaitán, Puerto Carreño, Puerto Inírida.

10. Construcción del túnel denominado La Línea que une a los Departamentos de Quindío y Tolima.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales podrá realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 67. *Transitorio.* Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente Ley.

El Ministerio de Minas y Energía liquidará las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1993, teniendo en cuenta los criterios de asignaciones y distribuciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 68. *Impuesto a la renta.* El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente Ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 69. *Derogatorias.* Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 89, 98, 129, incisos 3, 4, 5 del 213, 216 y 217 y 219 a 233 del Código de Minas.

La obligación consagrada en el artículo 25 del Decreto-ley 2656 de 1988 continuará vigente en el cien por ciento (100%) durante el año de 1994, en el

sesenta y cinco por ciento (65%) durante el año de 1995 y en el treinta y cinco por ciento (35%) durante el año de 1996.

Artículo 70. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

ACTAS DE COMISION

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL MARTES
6 DE OCTUBRE DE 1992

Orden del día

I

Llamada a lista - Verificación del quórum.

II

Negocios sustanciados por la Presidencia.

III

Continuación del estudio y aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 93 Senado 1992, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones. El Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo. Se determina las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

IV

Lo que propongan los honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barco López Víctor Renán.

Bonneth Locarno Pedro Antonio.

Cruz Velasco María Isabel.

Char Abdala Fuad.

Echeverry Jiménez Armando.

Hernández Restrepo Jorge Alberto.

Iragorri Hormaza Jorge Aurelio.

Izquierdo de Rodríguez María.

Londoño Capurro Luis Fernando.

López Cabrales Juan Manuel.

Marín Bernal Rodrigo.

Palacio Tamayo Aníbal.

Vélez Trujillo Luis Guillermo.

Villarreal Ramos Tiberio.

El señor Presidente honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo informa que radicó ante la Secretaría la ponencia presentada por él sobre un proyecto de origen parlamentario presentado por el honorable Senador Gabriel

Melo Guevara y que trata sobre la refinanciación de la Cartera Cafetera. Estamos en este momento evacuando lo correspondiente al Banco de la República y según promesa del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, hoy radica la ponencia del sector financiero, ese sería el trabajo fundamental de la presente semana.

A continuación se procedió a tomar juramento al nuevo Secretario de esta Comisión, doctor Rubén Darío Henao Orozco, quien juró cumplir con los deberes inherentes al cargo de Secretario General de esta Comisión, según elección hecha por los honorables Senadores el pasado 8 de septiembre de 1992.

Una vez juramentado el Secretario de la Comisión se continuó el estudio y aprobación en primer debate del proyecto de ley número 93, "por el cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones. El Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo. Se determina a las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

Informa la Secretaría que en las anteriores sesiones se han aprobado los artículos: 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 16, literales d) y j), 17, 20, 21, 22, 28, 34, 37, 40, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58.

Se continúa el debate siguiendo como mecánica la discusión primero de los artículos que podrían tener algunas observaciones u opiniones encontradas por los honorables Senadores ponentes.

De una parte el honorable Senador Fuad Char Abdala y de la otra parte los honorables Senadores Armando Echeverry y Jorge Hernández, sobre este grupo de artículos hubo conversaciones amplias el día jueves en el Despacho del señor Ministro de Hacienda, con la presencia del señor Gerente del Banco de la República y los honorables Senadores mencionados. Luego viene la discusión de los artículos que ofrecen controversias, ya no por parte de los honorables Senadores ponentes sino de algunos honorables Senadores que los han señalado en su oportunidad y luego el conjunto de artículos que se conocen como artículos transitorios.

A continuación se dio el debate con la intervención del honorable Senador Fuad Char sobre el artículo 5º del mencionado proyecto, el cual consta en la transcripción

pertinente, luego el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo sobre el artículo 26 y el honorable Senador Fuad Char sobre el literal d) del numeral 1º del artículo 27 y el literal e) del artículo 33.

Se continuó el debate con la intervención también del doctor Francisco Ortega Acosta, Gerente del Banco de la República, sobre el artículo 27, ordinal 4.

Una vez debatido ampliamente, el Presidente ordena a la secretaría leer el documento presentado por el honorable Senador Fuad Char Abdala. (El debate y el documento se encuentran en la transcripción).

El Presidente sometió a votación con las modificaciones acordadas y que constan en la respectiva transcripción los artículos 5º, 26, 27, numeral 1º, literal d), artículo 33, literal e), artículo 35, inciso 2º y las modificaciones a los artículos 30 y 31, literales c) y e).

Luego el Presidente de la Comisión honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo orienta la discusión sobre los artículos en los cuales hay controversia, presentados por los otros honorables Senadores y ordena a la Secretaría leer los consiguientes artículos: 1º, 2º, 4º, 13, 14, 15, 16 a excepción de los literales d) y j) que ya están aprobados, 18, 19, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, el 33 a excepción del literal e) que está aprobado, 36, 38, 39, 41, 44, 45, 48, 49, 50, 54, 59, 60, y 62.

Después de debatirse el artículo 1º como consta en las transcripciones, se aprobó con las modificaciones solicitadas.

Se dio el debate al artículo 2º del citado proyecto en el que intervinieron los honorables Senadores Fuad Char Abdala, Pedro Bonneth Locarno, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Armando Echeverry y el Gerente del Banco de la República doctor Francisco Ortega y a continuación el Presidente de la Comisión sometió a votación el mencionado artículo, el cual fue aprobado por mayoría y un voto en contra del parágrafo.

El señor Presidente somete a consideración el artículo 4º del proyecto a votación y se aprueba el artículo 4º por unanimidad.

A continuación se somete a consideración los artículos 13, 14 y 15, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Se continuó la discusión del proyecto con la intervención de los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco y Fuad Char Abdala y a continuación el Presidente de la Comisión somete a vota-

ción los artículos 18, 19, 23, 24 y 25, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Continúa la exposición el honorable Senador Fuad Char con el artículo 29 y las modificaciones que fueron introducidas al literal c) de dicho artículo, este artículo 29 ya había sido aprobado por la Comisión y se somete a aprobación el artículo 32, el cual es aprobado por unanimidad. Se aprobó también el 34 y el artículo 36, lo mismo que el artículo 37, todos por unanimidad.

Se continúa la discusión con los artículos 38 y 39 del mencionado proyecto y en ella intervinieron los honorables Senadores Fuad Char Abdala y Armando Echeverry y se deja pendiente el artículo 39, aprobándose por unanimidad el artículo 38 con la modificación propuesta por el honorable Senador Fuad Char Abdala, a continuación se aprueba el artículo 41 y el artículo 44 por unanimidad.

No obstante haberse aprobado el artículo 44, se reabre el debate sobre el mismo y queda junto con el artículo 45 y el 16, para posterior discusión.

A continuación se abrió el debate sobre el artículo 49, en el cual intervinieron los honorables Senadores Fuad Char Abdala, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Armando Echeverry, Luis Fernando Londoño Capurro. Una vez concluido el debate el Presidente de la Comisión honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo somete a consideración dicho artículo, el cual es aprobado por unanimidad con su correspondiente parágrafo.

El honorable Senador Fuad Char continuó su exposición en el artículo 50 del proyecto y en el debate intervinieron los honorables Senadores Tiberio Villarreal, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Armando Echeverry, Víctor Renán Barco y una vez concluido el debate se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.

Luego se discutieron los artículos 59 y 60, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

A continuación el honorable Senador Fuad Char propone cómo debe quedar el artículo 65 y es sometido a aprobación, siendo aprobado por unanimidad tal y como lo propone el honorable Senador Fuad Char Abdala.

A continuación se somete a consideración el artículo 66, el cual es aprobado por unanimidad.

Se continuó la discusión sobre el artículo 16 del proyecto, con la intervención de los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Fuad Char Abdala, Armando Echeverry Jiménez, Víctor Renán Barco López y del Gerente del Banco de la República doctor Francisco Ortega. Una vez debatido el Presidente de la Comisión honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo somete a aprobación la totalidad del artículo 16, incluyendo la modificación presentada por el honorable Senador Víctor Renán Barco en el literal b) y la modificación presentada por el honorable Senador Luis Fernando Londoño en el literal c), el cual es aprobado por unanimidad con las modificaciones propuestas.

A continuación la Comisión da debate al artículo 39 en el cual intervienen los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Pedro Bonnett Locarno, Luis Fernando Londoño Capurro, Tiberio Villarreal Ramos, Aníbal Palacio Tamayo, el Gerente del Banco de la República doctor Francisco Ortega y el doctor Néstor Humberto Martínez Neira miembro de la Junta Directiva del Banco de la República, entonces se somete a votación por parte de la Presidencia el artículo 39, sin el inciso 3º que se refiere a la función del Banco de la República como un servicio público esencial y sin el parágrafo. Votaron dos honorables Senadores por la afirmativa, seis honorables Senadores por la negativa y hubo una abstención, en total nueve votos.

Se somete nuevamente a votación el artículo 39 incluyendo el inciso 3º y sin el parágrafo que el honorable

Senador Armando Echeverry Jiménez retiró, seis votos afirmativos, dos votos negativos y una abstención; en consecuencia quedó aprobado el artículo 39 con sus tres incisos.

A continuación se da debate a los artículos 44 y 45 en los cuales intervinieron los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Víctor Renán Barco López, Aníbal Palacio Tamayo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes, honorable Senador Tiberio Villarreal y Fuad Char Abdala y una vez sometidos a votación son aprobados los artículos 44 y 45, con la modificación propuesta por el honorable Senador Fuad Char Abdala.

A continuación se dio lectura al artículo 61 e intervinieron el Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rudolf Hommes, los honorables Senadores Aníbal Palacio Tamayo y Luis Guillermo Vélez Trujillo, una vez sometido a votación fue aprobado por unanimidad.

A continuación se dio lectura al parágrafo del artículo 54 y fue aprobado por unanimidad.

Se continuó con la lectura de los artículos 62, 63, 64 y 66, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Una vez aprobados todos los artículos del Proyecto de ley número 93 Senado 1992, "por el cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la Comisión pregunta a los honorables Senadores si la Comisión quiere que se le dé segundo debate al proyecto, con las modificaciones presentadas en el seno de la Comisión.

Los honorables Senadores responden afirmativamente y es aprobado en primer debate el proyecto de ley y pasa a segundo debate con las modificaciones propuestas, presentadas en el seno de esta Comisión.

A continuación el Presidente de la honorable Comisión designa como ponentes para el segundo debate a los mismos ponentes que estuvieron en el primer debate.

Se levanta la sesión y se convoca para mañana 7 de octubre a las 10:00 a.m. para discutir en primer debate, los proyectos sobre el sector financiero y el proyecto de refinanciación para los cafeteros.

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1992.

Orden del Día

I.

Llamada a Lista. Verificación del Quórum.

II.

Negocios Sustanciados por la Presidencia.

III.

Lectura de Ponencias para Primer Debate:

a) Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 101 Senado 1992. "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, y se dictan otras disposiciones".

Ponentes: honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Pedro Antonio Bonnett Locarno y Víctor Renán Barco López.

b) Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 141 Senado 1992 "por la cual se refinancian las deudas de los Cafeteros".

Ponente: honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

IV.

Lo que propongan los honorables Senadores.

En el transcurso de la Sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barco López Víctor Renán

Bonnett Locarno Pedro Antonio

Cruz Velasco María Isabel

Char Abdala Fuad

Echeverry Jiménez Armando

Hernández Restrepo Jorge A.

Iragorri Hormaza J. Aurelio

Londoño Capurro Luis Fernando

López Cabrales Juan Manuel

Marín Bernal Rodrigo

Vélez Trujillo Luis Guillermo

Villarreal Ramos Tiberio

No asistió, pero existe exequa escrita, el honorable Senador Juan José García Romero.

En el punto correspondiente a los negocios sustanciados por la Presidencia, se le concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López, el cual manifiesta:

Honorable Senador Víctor Renán Barco López

Por una condescendencia especial de la Mesa Directiva y del doctor Londoño Capurro, estoy como coordinador de ponentes del Proyecto de Asignación de Competencias, Funciones y Recursos, o sea el que desarrolla los artículos 356 y 357 de la Constitución. En otras palabras, el que se refiere al Situado Fiscal 356 y el que desarrolla un galimatías que tiene la Constitución, que es el artículo 357, sobre transferencia de ingresos corrientes de la Nación a los municipios.

En un principio se habló de una urgencia con respecto a ese Proyecto, pero resulta que los municipios, afortunadamente, tienen garantizada una transferencia en pesos constantes referida a 1992 por 3 años, en cambio, a los Departamentos no les fijaron ningún porcentaje de Situado Fiscal específicamente en esto, para él, para que puedan tener un ingreso inmediato, pero el Gobierno le consultó al Consejo de Estado y le respondieron que de todas maneras, tenía que seguir atendiendo todos los gastos de educación que había asumido en los términos de la Constitución de antes de 1991 y leyes que la desarrollaron y que en cuanto al situado de salud, para eso era la Ley 10ª, que dice cómo se maneja y qué cuantías.

Ese concepto de Consejo de Estado no ha sido muy difundido, y por su puesto que Planeación se ha cuidado de que no lo conozcan mucho los congresistas para inducir el trámite de este proyecto de ley.

Pero qué hay en este proyecto de ley, honorables Senadores y señor Presidente?. Para efectos del manejo de los gastos de educación y de traslados de funciones a municipios y departamentos, se hace referencia a la Ley General de Educación. Y qué es la Ley General de Educación?.

Un proyecto en remojío en la Comisión VII de la Cámara con algún apoyo de parte de quienes integran esa Comisión, por un rechazo mayoritario, me dicen que casi unánime en la Comisión VI del Senado.

Por lo demás hay otros Senadores que es necesario conocer el Proyecto de Ordenamiento Territorial, si ha-

blan de que es necesario conocerlo, yo creo que es necesario que sea ley para saber como es que van a asignar estas funciones, ... yo en principio.

Ayer, y esto es, comunicación verbal ... el Ministro de Gobierno, lo visitaron varios Gobernadores; en ..., reunidos en Santa Marta, designaron Coordinador de ... Cundinamarca, y le dirigí un mensaje al de Cundinamarca, ... que diera las opiniones a nombre de los Gobernadores respecto al proyecto, pero ese señor Gobernador no se dignó contestarme el el Ministro de Gobierno y no un pobre diablo como yo.

Pero fue encabezando los Gobernadores Ministerio de Gobierno ayer a oponerse a ese proyecto y convinieron en que, el Ministro de Gobierno promoviera un Consejo de Ministros para tratar el tema, supongo que algunos Gobernadores querrán hacer contacto con algunos Ministros fuera del Gobierno.

De otro lado, le pedí al doctor Ramos, Alcalde de Medellín y Presidente de la Federación de municipios, que por escrito expresara también sus opiniones; bueno él me habló de haber encargado a funcionarios de esa Federación, mejor a unos técnicos que tienen contratados, para que elaboren un estudio.

Yo le he dado dos lecturas al proyecto. En la primera, no me gustó, en la segunda, me dí cuenta de que era un proyecto muy complicado, muy estudiado indudablemente, es un proyecto serio, y como dicen de la lectura del Quijote; pues uno comienza a ver distintas cosas en la obra a medida que lo lee una y otra vez; es un proyecto de que tiene, la versión que me entregaron a mí, tiene 28 páginas.

Eso les quiero comentar, a título de excusa de por qué razón no hay ponencia todavía, ahora, con respecto a los comentarios u objeciones al Proyecto, he escuchado a voceros de distintos grupos, quienes consideran que es necesario conocer esos otros textos, yo hago esta comunicación, obviamente que cuando lleguen las, los memos de los Gobernadores o los memos de los Alcaldes, pues los pondré en conocimiento de la Comisión, para que ustedes tengan documentos de análisis y todo esto también viene a cuento porque ayer señalaron este Proyecto como prioritario, hasta pensar que deberían reunirse conjuntamente las Comisiones Terceras de Senado y Cámara a estudiarlo.

Yo creo que cuando, en presencia del Ministro de Gobierno, pensaban de esa manera, todavía los Gobernadores no habían alertado al doctor De La Calle Lombana.

Quería hacer esos comentarios, honorables Senadores, para que ustedes disculpen mis tardanzas.

A continuación, el Secretario General de la Comisión da lectura a la ponencia presentada por los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco López y Pedro Antonio Bonnett Locarno, el Proyecto de ley número 101 Senado 1992 "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales deben sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones". Luego, la Presidencia somete a aprobación la proposición con que termina la ponencia en el sentido de que se le dé primer debate al Proyecto con el pliego de modificaciones.

A continuación intervinieron los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Aurelio Iragorri Hormaza, Pedro Bonnett Locarno, Luis Guillermo Vélez Trujillo y Tiberio Villarreal. Después del debate, la Presidencia sometió a votación la siguiente propuesta; escuchar a los superintendentes y aplazar la discusión y votación del proyecto para la semana entrante, obteniendo por la afirmativa 5 votos y la negativa 4 votos siendo aprobada la proposición.

En consecuencia, se concedió el uso de la palabra al Superintendente Bancario, Dr. José Elías Melo, y a continuación al Dr. Luis Fernando López Roca de la Superintendencia de Valores, los cuales aportaron elementos de juicio para el estudio del mencionado proyecto.

Posteriormente, la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, lee la Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1992 "por la cual se refinancian las deudas de los cafeteros", presentado por el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Luego, se abre la discusión sobre la proposición con que termina la ponencia, en el sentido de dar primer debate a la ponencia del proyecto de ley número 141, e intervinieron los honorables Senadores Tiberio Villarreal Ramos, María Isabel Cruz Velasco, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Rodrigo Marín Bernal, Fuad Char Abdala, Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco López y Pedro Antonio Bonnett Locarno, y después de discutida la propuesta, se procedió a dar lectura del articulado del Proyecto de ley por parte de la Secretaría, y una vez leído el proyecto, se acordó una sola modificación en el siguiente sentido: que en vez de mejoramiento de condiciones de vida a los caficultores en el artículo 1º del proyecto, se hablara del mejoramiento de condiciones de vivienda de los caficultores. Intervinieron en la discusión los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Rodrigo Bernal Marín, Aurelio Iragorri Hormaza y se procedió a someter a votación el Proyecto número 141, con la modificación en el artículo 1º, cambiando la expresión "condiciones de vida" por la especificación concreta de vivienda y si quiere la Comisión que sea aprobado el proyecto y se le dé Segundo debate en la sesión de Plenaria del Senado. El proyecto en mención, fue aprobado por unanimidad, quedando como ponente para segundo debate el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Se levantó la sesión, hasta el miércoles a las 10:00 a.m., donde se continuará la discusión del proyecto del sector financiero.

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES 14 DE OCTUBRE DE 1992.

Orden del Día

I.

Llamada a Lista. Verificación del Quórum.

II.

Negocios Sustanciados por la Presidencia.

III.

Continuación estudio del articulado del Proyecto de ley número 101 Senado 1992, "Por la cual se dictan las normas Generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones".

Ponentes: honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Pedro Antonio Bonnett Locarno y Víctor Renán Barco López.

IV.

Lo que propongan los honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barco López Víctor Renán

Bonnett Locarno Pedro Antonio

Cruz Velasco María Isabel
Char Abdala Fuad
Echeverri Jiménez Armando
García Romero Juan José
Hernández Restrepo Jorge A.
Iragorri Hormaza J. Aurelio
Izquierdo de Rodríguez María
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Marín Bernal Rodrigo
Palacio Tamayo Aníbal
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Villarreal Ramos Tiberio

Se deja constancia que en el transcurso de la sesión se hizo presente el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

El señor Presidente de la Comisión honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, en el punto "Negocios Sustanciados por la Presidencia" hace el siguiente comentario: 'Se abre la posibilidad que hagamos en el curso de estos dos meses, una reunión por fuera de Bogotá, porque hay varios temas de importancia, el tema cafetero, por ejemplo y el tema eléctrico.

Entonces, yo pienso traerles la semana entrante el plan sobre esa materia, para que los señores Senadores se sirvan escoger el sitio y el tema, o si escogen varios, fijar las prioridades para hacer esos foros fuera de la ciudad de Bogotá, toda la Comisión'.

Luego, se pasó al siguiente punto del Orden del día, o sea, el estudio del proyecto número 101-Senado-1992. A continuación, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Luis Guillermo Vélez Trujillo, el Superintendente Bancario delegado, Dr. Fernando Silva García y el honorable Senador Víctor Renán Barco López, concluyendo que el proyecto de ley que se discute, se encuadra en lo que denomina la Constitución como "Leyes Marco".

A continuación, el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro da claridad sobre la forma como debe empezar la discusión del presente proyecto, y considerando primero los artículos que no tienen reserva. Intervienen en el uso de la palabra los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Fuad Char Abdala, Aurelio Iragorri Hormaza, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Rudolf Hommes Rodríguez, el Superintendente Bancario, Dr. Fernando Silva, los honorables Senadores Tiberio Villarreal Ramos, Armando Echeverri Jiménez, el Superintendente de Valores, Dr. Luis Fernando López Rojas, y se concluyó que los artículos que no se presentan mayor problema son los siguientes: el 1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 28, 31, 34, y 37. Con estos artículos, se inicia la discusión y se procede a votarlos en la próxima sesión.

Se determina que para la próxima sesión, la Secretaría de esta Comisión, curse las invitaciones respectivas al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Rudolf Hommes Rodríguez, al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Miembro de la Junta Directiva del Banco de la República, al Doctor Francisco Ortega, Gerente General del Banco de la República; para el próximo martes al señor Gerente, ya que mañana se encuentra en Cartagena, en un Congreso de Fasecolda.

En consecuencia, el señor Presidente levanta la sesión para el día 15 de octubre de 1992 a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL DIA
MARTES 20 DE OCTUBRE 1992

Orden del día

I.

Llamada a lista. Verificación del quórum.

II.

Negocios sustanciados por la Presidencia.

III.

Continuación de estudio del articulado del Proyecto de ley número 101 Senado-1992 "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones".

Ponentes: Honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco López y Pedro Boneth Locarno.

IV.

Lo que propongan los honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barco López Víctor Renán
Boneth Locarno Pedro Antonio
Cruz Velasco María Isabel
Chard Abdala Fuad
Echeverri Jiménez Armando
García Romero Juan José
Hernández Restrepo Jorge Alberto
Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
Izquierdo de Rodríguez María
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Marín Bernal Rodrigo
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Villarreal Ramos Tiberio

Se encuentran presentes en la sesión también el Superintendente Bancario, el Superintendente Delegado, el Superintendente de Valores, la doctora María Mercedes Martínez de Cuéllar, y el doctor Carlos Ossa Escobar, Miembro de la Junta Directiva del Banco de la República.

Presentó excusa para no asistir el doctor Rudolf Hommes, Ministro de Hacienda y Crédito Público, el doctor Néstor Martínez Neira, Miembro de la Junta Directiva del Banco de la República y el Gerente de dicho Banco, doctor Francisco Ortega.

A continuación intervino el honorable Senador Víctor Renán Barco López y se reafirmó en que el Proyecto de ley número 120-Senado-1992, no se podría adelantar su debate sin antes ser aprobados los Proyectos de Ley sobre educación y el Proyecto de Ley sobre Ordenamiento Territorial, ya que considera que son Proyectos previos y fundamentales para poder dar curso al Proyecto de ley 120. Luego, tomó la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri, donde dio su informe sobre la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Se pasó al tercer punto del Orden del Día, o sea, la continuación del estudio del articulado del Proyecto de ley número 101-Senado-1992 "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, y se dictan otras disposiciones". Ponentes: honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco López y Pedro Boneth Locarno.

El honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, sugirió como procedimiento que los artículos sobre los cuales se tiene claridad, se entre a discutirlos y aprobarlos, si no tiene controversia, y luego entremos con los artículos que, aparentemente, tienen alguna controversia.

A continuación, intervinieron los honorables Senadores Tiberio Villarreal, Luis Fernando Londoño Capurro, Luis Guillermo Vélez Trujillo, señor Superintendente, doctor José Elías Melo, el honorable Senador Víctor Renán Barco López, y se acordó que los artículos que no tienen controversia son: el 1, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 28, 34 y 37.

El señor Presidente, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, sometió a consideración y aprobación los artículos numerados anteriormente y leídos y la Comisión los aprueba por unanimidad.

A continuación se sometió a discusión y aprobación el artículo 2º del Proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad.

Se dio lectura al artículo 3º, e intervinieron en la discusión el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, el doctor Carlos Ossa Escobar, el honorable Senador Rodrigo Marín Bernal, el doctor José Elías Melo Superintendente Bancario, el honorable Senador Fuad Chard Abdala, el honorable Senador Armando Echeverri, los honorables Senadores Aurelio Iragorri Hormaza, Tiberio Villarreal, la doctora María Mercedes Martínez de Cuéllar, los honorables Senadores Pedro Boneth Locarno, María Isabel Cruz, Víctor Renán Barco, y Luis Guillermo Vélez Trujillo. Después de tres horas de debate, se sometió a votación el artículo 3º, con la adición en el literal e). Una vez efectuada la votación, se obtuvo 7 votos a favor y 3 en contra. En consecuencia, quedó aprobado el artículo 3º con todos sus literales.

A continuación se dio lectura al artículo 4º "Intervención en el Mercado de Valores" e intervino en la discusión el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro y el señor Presidente honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, sometió a votación este artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión de Ponentes, y el artículo 4º fue aprobado por unanimidad.

Luego, se dio lectura al artículo 6º. El honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro dio las explicaciones pertinentes al mencionado artículo y el señor Presidente de la Comisión lo sometió a votación, siendo aprobado por unanimidad.

Se da lectura al artículo 10, e intervinieron en el debate los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Fuad Chard Abdala, Aurelio Iragorri Hormaza, el Superintendente Delegado, doctor Silva, el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, y luego el señor Presidente de la Comisión, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, sometió a votación al artículo 10 con las modificaciones propuestas, el cual es aprobado por unanimidad.

Se continúa la discusión con el artículo 11 del Proyecto, en los cuales intervienen el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, el Superintendente Bancario, los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Aurelio Iragorri Hormaza, Rodrigo Marín Bernal y Víctor Renán Barco. Una vez debatido el artículo 11, se leyó nuevamente el texto del artículo como debía quedar, el cual fue aprobado por unanimidad por esta Comisión. Una vez aprobado este artículo, se levantó la sesión hasta el día miércoles 21 de octubre a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL DIA
MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 1992.

Orden del día

I.

Llamada a lista. Verificación del quórum.

II.

Negocios sustanciados por la Presidencia.

III.

Continuación de estudio del articulado del Proyecto de ley número 101-Senado-1992 "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones".

IV.

Lo que propongan los honorables Senadores.

En el transcurso de la Sesión, se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barco López Víctor Renán
Boneth Locarno Pedro Antonio
Cruz Velasco María Isabel
Chard Abdala Fuad
Echeverri Jiménez Armando
García Romero Juan José
Iragorri Hormaza J. Aurelio
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Marín Bernal Rodrigo
Palacio Tamayo Aníbal
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Villarreal Ramos Tiberio

En la sesión se hizo presente el Superintendente Bancario, doctor José Elías Melo y el doctor Antonio Urdinola.

A continuación se dio lectura al artículo 14, y se sometió a discusión y votación, siendo aprobado por unanimidad. A continuación el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro solicita se reabra la discusión del artículo 15, con el fin de agregar un párrafo a dicho artículo. La Comisión acepta tal solicitud, y se da lectura al artículo con su respectivo párrafo, se discute y se somete a aprobación, el cual es aprobado por unanimidad.

Se dio lectura al artículo 16 compuesto por dos incisos y dos párrafos, según solicitud del honorable Senador, doctor Luis Fernando Londoño Capurro. Intervinieron en la discusión los honorables Senadores Armando Echeverri, Tiberio Villarreal y Pedro Boneth, y una vez discutido, fue aprobado por unanimidad el artículo 16.

Se dio lectura al artículo 17, que trata sobre la liquidación, con sus respectivos incisos, e intervinieron en el debate los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Tiberio Villarreal Ramos, el Superintendente Bancario, doctor José Elías Melo, el honorable Senador Armando Echeverri Jiménez. Después de la discusión, se sometió a consideración de la honorable Comisión, siendo aprobado por unanimidad, con las reformas introducidas y los dos párrafos agregados.

La Secretaría dio lectura al artículo 18 "Promoción Comercial mediante incentivos". Se sometió a discusión dicho artículo tal como lo presentó el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, y fue aprobado por unanimidad el artículo 18.

Al estar ya aprobados los artículos 19, 20 y 21 por esta Comisión, se continuó con la lectura del artículo 22 "efectos de la anulación", interviniendo en la discusión de dicho artículo el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, el Superintendente Bancario, doctor

José Elías Melo y sometido a consideración de los honorables Senadores, fue aprobado por unanimidad.

La Secretaría dio lectura al artículo 23 e intervinieron en el debate, los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Luis Fernando Londoño Capurro, Rodrigo Marín Bernal, el Superintendente Bancario, doctor José Elías Melo, el honorable Senador Víctor Renán Barco López y Aurelio Iragorri Hormaza. Se llegó a la conclusión que se debían leer a continuación el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 29 y el artículo 30, por tener relación entre sí; también intervinieron los honorables Senadores Armando Echeverri Jiménez y Pedro Boneth, y se acordó nombrar una subcomisión para tratar los artículos antes enumerados, la cual fue designada por el señor Presidente, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, quedando integrada la misma por los honorables Senadores Rodrigo Marín Bernal, Víctor Renán Barco López, Pedro Boneth y Luis Fernando Londoño Capurro.

A continuación se dio lectura al artículo 31 "Facultades de Regulación" dando las explicaciones pertinentes sobre dicho artículo el honorable Senador, Luis Fernando Londoño Capurro, sometido a discusión por la honorable Comisión fue aprobado el artículo 31 por unanimidad.

Posteriormente se dio lectura al artículo 32 sobre el "Viceministerio Técnico". Intervinieron en el debate sobre dicho artículo los honorables Senadores Armando Echeverri Jiménez, Luis Fernando Londoño Capurro, el señor Superintendente Bancario, doctor José Elías Melo, los honorables Senadores Tiberio Villarreal Ramos, Luis Guillermo Vélez Trujillo. Una vez concluida la discusión, se somete a votación por parte de la Presidencia, siendo aprobado el artículo 32 por unanimidad.

A petición del honorable Senador Rodrigo Marín Bernal, y debido a que la Subcomisión nombrada por la Presidencia está próxima a un consenso, se solicita se reabra la discusión sobre el Capítulo 3º sea, los artículos 23 y siguientes. En consecuencia, el señor Presidente de la Comisión, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, reabre el debate con la venia de los honorables Senadores y a petición, se reitera del honorable Senador Rodrigo Marín Bernal.

La Secretaría dio lectura al artículo 23 "Aprobación del Programa", e intervinieron en el debate los honorables Senadores Rodrigo Marín Bernal, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco López y Armando Echeverri Jiménez, y una vez sometido por la Presidencia el último texto leído de este artículo a consideración de la honorable Comisión, éste fue aprobado por unanimidad.

La Secretaría da lectura al artículo 24, e intervinieron en la discusión del mencionado artículo, el honorable Senador Víctor Renán Barco López, el Superintendente Bancario, doctor José Elías Melo, los honorables Senadores Pedro Boneth Locarno y Rodrigo Marín Bernal. Después de un concienzudo análisis, fue sometido por parte de la Presidencia a consideración de los honorables Senadores, siendo aprobado el artículo 24 por unanimidad.

La Secretaría continuó con la lectura del Proyecto en su artículo 25, tomando parte en la discusión de dicho artículo los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Víctor Renán Barco López, Pedro Boneth Locarno y el señor Superintendente Bancario, doctor José Elías Melo. Sometido a consideración el artículo 25 con sus respectivas modificaciones, fue aprobado por los honorables Senadores.

Se dió lectura al artículo 26, el cual fue aprobado por unanimidad.

Luego, se dio lectura al artículo 27, el cual se sometió a discusión, participando en el debate los honorables

Senadores Luis Fernando Londoño Capurro, Víctor Renán Barco López y Rodrigo Marín Bernal y una vez sometido a consideración por parte de la Presidencia, fue aprobado por unanimidad.

Se dio lectura al artículo 29, el cual fue aprobado por unanimidad, por parte de los honorables Senadores.

Se dio lectura al artículo 30 "Acciones de instituciones financieras de entidades aseguradoras del Estado", el cual fue aprobado por unanimidad, lo mismo que los artículos 33 y 35 del mencionado proyecto.

A continuación se dio lectura al inciso 3º del artículo 34, siendo aprobado el mismo por unanimidad. También se leyó y aprobó el artículo 36 y los artículos 37 y 38 del mencionado estatuto.

Se reabrió la discusión sobre el artículo 11, para hacer una precisión sobre el mismo, la cual fue aprobada por la honorable Comisión.

El señor Presidente, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo preguntó a la honorable Comisión si quiere que se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 101, con el pliego de modificaciones acordado en esta Comisión, a lo que se respondió que sí quiere la Comisión que se pase a Segundo Debate, el Proyecto de ley número 101 en la Plenaria del honorable Senado, y la Presidencia designó los mismos ponentes para Segundo Debate.

Se pasó al siguiente punto del Orden del Día, en el cual intervino el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, presentando la siguiente proposición: "Cítase al señor Ministro de Minas y Energía, para que en Sesión Especial de las Comisiones Terceras, informe al Congreso de la República, sobre la incidencia que tiene en el déficit fiscal la refinanciación de Carbocol, e informe además, sobre las posibilidades de generación térmica que pudiese incidir en el mejoramiento de la explotación y consumo del carbón. Firma el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Se sometió a aprobación la proposición presentada por el honorable Senador Iragorri Hormaza, para fecha a convenir con la Comisión Tercera de Cámara.

Luego, se levantó la sesión y se convocó para el martes 27 de octubre a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sesiones Ordinarias - Legislatura 1993

Segundo Período

ACTA NUMERO 10

En Santafé de Bogotá, D.C., a las 1:00 p.m., del día 26 de abril de 1994 se inició la sesión.

El señor Presidente, honorable Senador Rodrigo Bula Hoyos, ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso
Bula Hoyos Rodrigo
Burgos Martínez Jaime
Bustamante García Everth
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Sahium Jorge
Díaz Granados Alzamora José Ignacio
Lozano Gaitán Jorge Eliécer
Matus Torres Elías
Motta Motta Hernán
Uribe Vélez Alvaro.

Dejó de asistir el honorable Senador Fabio Valencia Cossio con excusa.

Asistió además el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social doctor José Elías Melo.

Con quórum decisorio se procedió a leer el siguiente Orden del día.

1. Llamada a lista y verificación del quórum.
2. Lectura de comunicaciones
3. Ponencias para primer debate:

a) Continuación de la discusión de la ponencia al Proyecto de ley número 82/93 Senado "Por la cual se decretan normas especiales sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

Autor; honorable Senador Elías Matus Torres; Ponente honorable Senador Everth Bustamante García. Ponencia publicada en la Gaceta número 418/93;

b) Al Proyecto de ley número 136/93 Senado Cámara 91/93 "Por la cual se reglamenta la Composición y el Funcionamiento de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

Autor: Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. Luis Fernando Ramírez Acuña. Ponente honorable Senador José Ignacio Díaz Granados; Ponencia publicada en la Gaceta número 451/93;

c) Al Proyecto de ley 009/93 Senado "Por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968 y el Decreto 2737 de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Autor: honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas; Ponente honorable Senador Jorge Cristo Sahium: Ponencia publicada en la Gaceta número 440/93;

d) Al Proyecto de ley 74/93 Senado "Por la cual se dictan normas relacionadas con la publicidad de los derivados del Tabaco.

Autor: Mario Laserna Pinzón: Ponente honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos; Ponencia publicada en la Gaceta número 417/93;

e) Al Proyecto de ley 71/93 Senado "Por la cual se destinan recursos de la venta de licores, para atención de las mujeres indigentes embarazadas y sus Hijos, en desarrollo de los Artículos 43 y 335 de la Constitución Política".

Autor: honorable Senador Saimuel Moreno Rojas; Ponente honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos: Ponencia publicada en la Gaceta número 431/93.

4. Lo que propongan los honorables Senadores. (Fdos) El Presidente Rodrigo Bula Hoyos. El Secretario Manuel Enríquez Rosero.

En desarrollo del segundo punto del orden del día el señor Secretario procede a leer una comunicación de la Asamblea Departamental de Boyacá la cual reposa en Secretaría.

El tercer punto del día fueron las ponencias para primer debate:

a) Al Proyecto de ley número 82/93 Senado "Por la cual se decretan normas especiales sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público".

El honorable Senador Elías Matus Torres rinde informe de la Subcomisión designada en sesión anterior para analizar el Proyecto.

Su informe es positivo lo considera viable siempre y cuando se solicite el aval del Gobierno para aprobarlo en segundo debate.

Insiste en lo peligroso que se ha convertido el ejercicio de la administración de justicia y manifiesta que este Proyecto es una aspiración general de los jueces de la República.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, lamenta tener que expresar su desacuerdo con el honorable Sena-

dor Matus Torres ya que el reglamento del Congreso modificó la norma citada por el honorable Senador Matus. Comparte las objeciones presentadas por el honorable Senador Alfonso Angarita en la pasada sesión y manifiesta que en cuanto a protección de los Jueces existen ya normas claras y precisas y aún mejoradas con la expedición de la Ley 100/93. Considera inconveniente, repite, entrar a dictar nuevas leyes creando regímenes especiales.

El honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo considera también inconveniente una nueva ley que cree régimen especial y pregunta al honorable Senador Elías Matus Torres cuál de las actividades de las Ramas del Poder Público no es peligrosa? No es muy riesgoso ser Congresista, Diputado o Concejal? No es muy riesgoso ser Ministro Gobernador o Alcalde?

Sugiere el honorable Senador Matus una nueva reunión para analizar con mejor amplitud el Proyecto.

Solicita el honorable Senador Angarita, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social una explicación al Congreso y a la opinión pública cuáles son los criterios que ha tenido el Gobierno al dictar los Decretos reglamentarios de la Ley 100/93.

El honorable Senador Hernán Motta Motta observa flexibilidad del honorable Senador Matus por cuanto ha retirado el artículo 2º, que crea el Fondo; punto este que considera él, de mayor conflicto. Con ello permite acercarse a una pronta y mejor solución.

Comparte el espíritu del Proyecto, lo considera viable y solicita sea acogido por los demás congresistas.

El señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social considera que con la expedición de la Ley 100/93 se le dio al país un sistema de Seguridad Social integral y puso a raya los regímenes especiales sin menoscabar naturalmente los derechos adquiridos. Aun que ve con buenos ojos la intención del Proyecto no lo comparte por cuanto la Ley 100/93, esfuerzo del Congreso, ya logró un equilibrio muy ponderado para todos los funcionarios públicos en general y allí están comprendidos los funcionarios de la Rama Judicial. Comparte además la inconstitucionalidad del Proyecto, puesta en duda por el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez.

El honorable Senador Carlos Corsi Otálora expresa al señor Ministro su preocupación en cuanto a la reglamentación de la Ley 100/93 y más concretamente en cuanto a la conformación del Consejo Directivo del I.S.S. el cual debe conformarse cuanto antes. Expone una serie de razones que considera deben tenerse en cuenta para ello y porque debe procederse a conformarlo con prontitud.

También hace observaciones sobre la media pensión para mayores de 65 años y para mayores de 50 años con limitaciones físicas o mentales.

El Señor Ministro responde cada una de las inquietudes y ofrece su despacho para escuchar y analizar todas las inquietudes que los Congresistas quieran presentar.

El honorable Senador Elías Matus Torres, expone al señor Ministro algunos problemas del I.S.S. en la Orinoquia y solicita se tomen las medidas correctivas pertinentes.

En discusión la ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 91/92 Cámara, 136/93 Senado "Por la cual se reglamenta la Composición y el Funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el Artículo 56 de la Constitución Política", el honorable Senador Hernán Motta Motta deja constancia que sobre el mismo tema la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos presentó otro proyecto y que el reglamento del Congreso establece que cuando se presentan dos Proyectos sobre el mismo tema, el primero que haya sido presentado recoge al segundo para su estudio. Parece que esto no se ha cumplido lo que va en contra del reglamento y por eso llama la atención al respecto.

El honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo considera que para solucionar el impase es conveniente que los dos ponentes se reúnan, lo discutan y lleguen a los acuerdos posibles para presentar una sola ponencia conjunta.

Como el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social quiere ampliarlo o complementarlo, considera que también deben discutirlo con él para que llegue más completo a la Comisión.

Se lee la proposición que termina el Proyecto que dice: "dese Primer Debate al Proyecto de ley número 91/92

Cámara, 136/93 Senado, "Por la cual se reglamenta la Composición y el Funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

Puesta en consideración, por el señor Presidente, fue aprobada por unanimidad, a las 3:05 p.m., y se levantó la sesión para convocarla para mañana abril 27 a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

GACETA No. 92 - miércoles 13 de julio de 1994
SENADO DE LA REPUBLICA
 LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.	1
Ley 141 de 1994, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.	3
ACTAS DE COMISION	
Comision Tercera Constitucional Permanente	
Acta de la sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 1992	11
Acta de la Sesion Ordinaria del día miércoles 7 de octubre de 1992.	12
Acta de la Sesion Ordinaria del día miércoles 14 de octubre de 1992.	13
Acta de la Sesion Ordinaria del día martes 20 de octubre 1992	14
Acta de la sesión ordinaria del día miércoles 21 de octubre de 1992.	14
Comisión Séptima Constitucional Permanente	
SESIONES ORDINARIAS - LEGISLATURA 1993	
SEGUNDO PERIODO	
Acta número 10 del día martes 26 de abril de 1994 .	15